



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.-

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>ACCIONADO</b>	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 000 2022 00472 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>SENTENCIA</b>	<b>Nro. 011</b>
<b>TEMA</b>	Debido proceso en actuaciones judiciales/La acción de tutela contra providencias judiciales.
<b>DECISIÓN</b>	Declara improcedente el amparo constitucional deprecado.

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada mediante apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, el día 10 de abril de 2013 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA formuló demanda ejecutiva en contra del señor JUAN ALBERTO ÁNGEL SÁNCHEZ, con el fin de hacer efectiva la obligación que consta en pagaré N° 013-096-100-001-398, demanda cuyo reparto correspondió al Juzgado Doce Civil Municipal con radicado 2013-00376.

Refiere que, el día 19 de noviembre de 2014 se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenó la consecuencial remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN, proceso asignado al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, avocando conocimiento el 17 de marzo de 2015.

Manifiesta también que, actuando como apoderada en el proceso referido presentó ante el Juzgado accionad, solicitud de medida cautelar sobre unos inmuebles de propiedad del señor Juan Alberto Ángel Sánchez.

Sostiene, asimismo, que mediante auto del 10 de febrero de 2020 el Juzgado

accionado requirió a la parte demandante para que allegara constancia de radicación del embargo N° 27536, además, de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la cautela, para lo cual concedió un término de 30 días, so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del CGP.

Que, dentro del término concedido no se allegaron los documentos solicitados mediante proveído del 29 de junio de 2021 el despacho accionado dispuso la terminación por desistimiento tácito, decisión oportunamente recurrida al considerar que la sanción impuesta del artículo 317 del CGP sólo es aplicable en lo procesos que cuenten con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, cuando se encuentra ante la inactividad procesal de 2 años, circunstancia que en el presente asunto no se cumplía, en tanto que la actuación deviene del 10 de febrero de 2020, y si bien existió un requerimiento por parte del accionado, que no se atendió en el término previsto lo que *“debió decretarse fue el desistimiento de la actuación inatendida y no del proceso judicial”*.

Refiere que el argumento principal es que el proceso ya contaba con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que la practica de medidas cautelares es potestativa del acreedor, ante el no cumplimiento del requerimiento efectuado por el despacho en el término previsto, lo procedente era declarar desistida la actuación que de dicho requerimiento dependía más no el proceso, dicho análisis ni siquiera fue abordado por el Juzgado accionado al momento de resolver el recurso.

## **2.2 Pretensiones**

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la accionante, es la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa. En consecuencia, se ordene dejar sin efecto la providencia proferida el 29 de junio de 2021 confirmada mediante auto el 5 de julio de 2021, por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2013-00376, y en su lugar, se profiera la providencia que en derecho corresponda, con fundamento en las normas pertinentes analizadas en su conjunto y no de manera individual, limitada y restrictiva.

## **2.3 Trámite impartido**

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 19 de diciembre de 2022, se dispuso su admisión y la notificación al juzgado accionado para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

Igualmente, se dispuso comunicar al vinculado señor JUAN ALBERTO ÁNGEL SÁNCHEZ la existencia de este trámite a fin que ejerciera su derecho de defensa, a través de curador *ad litem*, efectuada también por correo electrónico.

## **2.3 Pronunciamiento de la dependencia judicial accionada y del vinculado oficiosamente.**

**2.3.1. JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**, el titular de dicha dependencia se pronunció informando que, se encuentra configurado el incumplimiento del presupuesto de inmediatez, por cuanto dicho requisito de procedibilidad impone la carga a la parte demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Aduce, que este caso, es improcedente la tutela porque la accionante, no acudió en tiempo a la acción de

Radicado: 05001 31 03 001 2022 00472-00  
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Accionada: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN

tutela ni justificó la demora en ello, pese a que el objeto del amparo solicitado es la supuesta afectación a sus derechos por la decisión de 29 de junio de 2021.

Refiere la falta de prueba de violación o amenaza de algún derecho fundamental al accionante, por alguna actuación de esa judicatura dentro del proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 012 2013 00376 00 y falta de presupuestos jurisprudencias de la tutela contra providencias judiciales.

Sobre el anterior punto, aclara que, más allá de una discusión constitucional o un asunto de relevancia constitucional, lo que plantea la accionante es una divergencia de interpretación normativa y particular del artículo 317 del CGP, acusando el auto de 29 de junio de 2021 de ser una vía de hecho, pero basta leer el mencionado proveído, al igual que el auto de 10 de febrero de 2020, lo mismo que el auto de 23 de mayo de 2022, para darse cuenta que se tratan de providencias judiciales motivadas fáctica, normativa y jurisprudencialmente; en últimas, lo que evidencia más bien, es un desacuerdo del accionante con la decisión judicial por la cual decretó el desistimiento tácito, pretendiendo ahora, por medio de la acción de tutela se ordene invalidar la providencia de terminación.

Específicamente, adujo que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia o el auto de seguir adelante con la ejecución, ya que éstos limitan a impartir la orden de continuar la ejecución, no son providencias que resuelvan una controversia y finalizan el juicio, sino proveídos que disponen la realización de actuaciones y otras diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda, lo que implica cargas y obligaciones exclusivas del demandante después de proferida tales providencias y que evitarán la parálisis del proceso como: citar acreedores, presentar la liquidación del crédito y las costas, embargos y secuestros, así como avalúos de los bienes y gestionar las demás actuaciones tendientes a que se surta, el remate (artículos 448 y 462 del CGP).

En resumen, señala que el desistimiento tácito decretado mediante auto de 29 de junio de 2021, tuvo como antecedente otra providencia de requerimiento previo de impulso procesal que el juzgado hizo a la parte actora, a fin que acreditara la efectividad del embargo de los inmuebles de la parte demanda, tal requerimiento no obedeció a un capricho o discrecionalidad del juzgado, sino que se hizo con base en el artículo 317 del CGP, que prescribe que hay lugar a exigir el impulso del proceso de las actuaciones, siendo la efectividad de las medidas cautelares como embargo y el secuestro de inmuebles, actuaciones procesales que interesan al acreedor que se supone pretende le sea cancelada la obligación con los bienes del deudor.

En esa medida, solicita se desestimen las pretensiones de la tutelante.

Aportó copia del expediente digital 05001 40 03 012 2013-00376-00.

**2.3.2. Vinculado JUAN ALBERTO ÁNGEL SÁNCHEZ**, no se pronunció entorno al amparo constitucional deprecado.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### **3.2 De La Acción de Tutela**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

### **3.3 Problema Jurídico**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; de verificarse, deberá establecerse si la decisión judicial reprochada adolece de los defectos específicos que se infieren del escrito de tutela y conculca de esta manera, lo derechos fundamentales de la parte actora.

### **3.4 Marco jurisprudencial.**

#### **3.4.1. El debido proceso en actuaciones judiciales**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”*.<sup>1</sup>

#### **3.4.2. La acción de tutela contra providencias judiciales.**

Es de suma importancia recordar que, la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, toda vez que el derecho de amparo no fue instituido como un recurso final, ni tampoco adicional, al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades en el cumplimiento de sus funciones. De ahí que, su naturaleza subsidiaria (artículo 86 de Constitución Política), así lo impone, dicha característica ha permitido a la Jurisprudencia afirmar que, *“no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, no de preferente escogencia por quien la invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”*<sup>2</sup>

Empero, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido los derechos y garantías constitucionales.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-715 de 2014

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 1° de febrero de 1993.

En tanto, que la vía de hecho, denominada causal genérica de procedibilidad, se configura a partir de una ruptura ostensible y grave de la normativa constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. En ese entendido, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el Juez de Conocimiento, no se configura la causal, sino una vía de hecho distinta, en si misma respetable si no carece de razonabilidad.

Ahora, la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que deben verificarse requisitos generales y unas causales específicas para que se predique su prosperidad.

Sobre los presupuestos generales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016 apuntaló:

*“(...) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)* (Todas las subrayas fuera de texto) (...)

Así mismo, en esa misma sentencia, dicha Corporación avocó las causales específicas de procedencia, de la siguiente manera:

*“(...)sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:*

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. (...)"*

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el caso *sub júdice*, el objeto del amparo constitucional deprecado cuya causa petendi se finca básicamente en que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN mediante auto de 29 de junio de 2021 declaró terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 012 2013 00376 00, por cuanto el argumento principal es que el proceso referido contaba con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que la práctica de medidas cautelares es potestativa del acreedor, ante el no cumplimiento del requerimiento efectuado por el despacho en el término previsto (efectuado el 10 de febrero de 2020/CuadernoMedidas), lo procedente era declarar desistida la actuación que de dicho requerimiento dependía más no el proceso.

Aspecto que, en conjunto, según el sentir de la parte actora, habilitan al Juez en sede Constitucional para dejar sin efectos el proveído del 29 de junio de 2021, al vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

En primer lugar, para esclarecer tal situación y por tratarse de una controversia contra decisión judicial, corresponde efectuar el estudio de cumplimiento de los requisitos generales y si hay lugar a ello, de los específicos suficientemente depurados por la Corte Constitucional en su línea sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial<sup>3</sup>.

Sin embargo, al adentrarse en el estudio del requisito de la inmediatez, según la Jurisprudencia Constitucional atrás transcrita, este Despacho Judicial encuentra insatisfecho este presupuesto, para el caso que interesa, el proveído generador de la lesión a los derechos fundamentales de la parte actora, data del 29 de junio de 2021, esto es, hace más de un año. Tal termino que no se resulta razonable, teniendo en cuenta que proceso ejecutivo 012 2013 00376 al tratarse de una demanda de única instancia, advirtiendo la imposibilidad de tramitar un recurso de apelación, pese a que la parte agotara el recurso de reposición, el que fue decidido mediante auto del

---

<sup>3</sup> Sentencia SU 068 de 2018.

23 de mayo de 2022. Por ende, ante la inconformidad para con el auto que decretó el desistimiento tácito y el recurso de reposición contra ese auto, con base en presuntas irregularidades procesales y sustanciales, resultaba con urgencia la interposición de otros medios para atacar esta providencia, como lo sería el mecanismo excepcional de la acción de tutela.

En ese sentido, es de anotar que causa extrañeza por cuanto no se entiende el motivo por el cual, la parte actora concedora de la inviabilidad además del recurso de reposición que ejerció, máxime si se tiene en cuenta que ésta última decisión data del 23 de mayo de 2022.

Es necesario precisar que ciertamente en lo relativo al presupuesto que se viene destacando, no existe un término definido en la jurisprudencia constitucional dentro del cual pueda considerarse razonable o no la interposición de la acción. Sin embargo, teniendo en cuenta la misma naturaleza de la acción de tutela, se entiende que esta debe presentarse en un término cercano a la presunta vulneración, para de esta manera lograr la protección que permita hacer cesar la amenaza o vulneración inminente, ya que dejar transcurrir un extenso término, la alegada violación de los derechos, resta urgencia.

Sobre este punto ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T -038 de 2017 lo siguiente:

*“(...) De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad<sup>4</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”<sup>5</sup>.*

*Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante. (...)”*

Aunque, tampoco puede desconocerse que dicha Corporación ha establecido eventos en los que, pese a que la acción no se radica en un término oportuno, la misma debe considerarse procedente. Excepcionalidad que se da al observarse circunstancias especiales traídas en la sentencia que se viene haciendo alusión:

*“(...)el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:*

*“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad como podría ser, por ejemplo<sup>6</sup>, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que*

<sup>4</sup> Sentencia SU-961 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> Sentencia SU-241 de 2015; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

*adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'.*"

Recapitulando, la jurisprudencia ha precisado que el presupuesto de inmediatez:

- (i) Tiene fundamento en la finalidad de la acción, que presupone el amparo urgente e inmediato de un derecho fundamental.
- (ii) Persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros.
- (iii) Implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso
- (iv) Debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales.

No encuentra esta Agencia Judicial en el presente caso se acredite ninguno de los eventos reseñados por la Corte Constitucional, toda vez que la parte accionante no refirió razón alguna por la cual no le fuere posible hacer uso de este mecanismo constitucional con posterioridad cuando menos del auto del 23 de mayo de 2022 y en término más cercano a la misma, tampoco se indicó el conocimiento de un hecho nuevo o sorpresivo que motivare la acción, la alegada vulneración no es continua, pues la misma se dio únicamente con la providencia antes referida y tampoco se alegó que la parte actora estuviera inmersa en una debilidad manifiesta.

En ese orden de ideas y cuando la Corte ha dicho que el análisis de la inmediatez debe ser más estricto, no existe justificación de parte del extremo activo, para dejar transcurrir más de 6 meses entre la generación del hecho referido como vulnerador de los derechos fundamentales y la radicación de la acción, ello teniendo en cuenta, que realmente la decisión frente a la cual se queja data realmente de junio de 2021, debiéndose declarar la improcedencia del amparo solicitado.

Finalmente, si en gracia de discusión estuviera que se superara el examen efectuado en relación a la inmediatez, al realizar la inspección judicial al expediente donde constan las actuaciones surtidas del proceso adelantado por el Despacho, se pudo constatar que efectivamente solo está cumpliendo con lo ordenado por la ley, pues nótese como todas las actuaciones realizadas, fueron motivadas, es decir, todas tienen su fundamento jurídico; lo que parece ser es que, la accionante se duele que por su desidia y por la cual el Juzgado accionado ante el requerimiento previo y que simplemente no cumplió bajo el argumento: "*debió decretarse fue el desistimiento de la actuación inatendida y no del proceso judicial*", no es de recibo simple y llanamente porque el Juzgado accionado se restringió en aplicar la sanción prevista en el ordenamiento jurídico, específicamente, lo establecido en el artículo 317 del CGP, que por demás, no tiene condicionamientos ni excepciones en la forma en que debe aplicarse dicha normativa, ello para que pudiera predicarse el defecto procedimental absoluto alegado con la acción de tutela de la referencia.

## V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### FALLA

**PRIMERO:** **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela instaurada por mediante apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

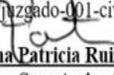
**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
JUEZ

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria